

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR NUM. 66.

En el presente mes debe ingresar en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, el importe del 2.º trimestre de las contribuciones territorial y del subsidio, mas veo con sentimiento que hasta ahora son muy pocos los Ayuntamientos que han hecho efectivo su pago. Y como la consignacion para el de las atenciones del Tesoro es muy cuantiosa y terminantes á la vez las órdenes del Gobierno de S. M. para cubrirla; y como por otra parte anhelo evitar los apremios á los pueblos, porque sé los perjuicios que estos irrogan, por eso me hago el deber de dar este aviso amistoso, porque le tengo de proteger en cuanto cabe los intereses locales, así como la obligacion imprescindible cuando llega el caso de dictar medidas enérgicas para que cada cual cumpla con las prescripciones de la ley. La recaudacion de las contribuciones en lo general, se halla en esta provincia á cargo de los Ayuntamientos, y la Administracion principal; en el Boletín número 54 de 7 del corriente, ha hecho su llamamiento y fijado el día 20 del mismo como plazo improrogable para que se hagan los pagos de descubiertos por todos conceptos, en favor de la Hacienda, sopena de espedir apremios contra las municipalidades que no lo verifiquen. Pues bien: por mi parte no podré detener esos apremios, sin arrostrar mas grave responsabilidad ante el Gobierno del Estado, y hé aquí la razon por la cual me dirijo hoy á todos los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que conozcan su posicion y la mia sobre este particular y para que por ningun caso dejen de aprontar en Tesorería las contribuciones é impuestos sin dar lugar con la morosidad, á medidas coercitivas que no podré menos de consentir, pero que mas que nadie deseo evitar á mis subordinados. Segovia 15 de Mayo de 1856.—Manuel Lopez Infantes.

CIRCULAR NUM. 67.

Se ha fugado de la casa paterna, el día 9 del corriente, Francisco García, natural de Ontoria, cuyas señas son las siguientes: Edad 15 años, su forma y complexion robusta, ojos castaños, pelo idem, cara llena y ancha, color sano, vestido de labrador, con chaqueta de paño pardo y calzon corto, chaleco de pana, calzas pardas, lleva albarcas.

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes, Gefes de los puestos de la Guardia civil y demas autoridades, para que tomen todas las medidas necesarias para la captura del citado Francisco García, poniéndole á disposicion de este Gobierno. Segovia 14 de Mayo de 1856.—El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 1.º de Mayo, núm. 1214, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos enajenados ó que se enajenen á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, caducarán, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

Art. 2.º Los contratos de arrendamiento de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

Art. 3.º Continuarán arrendándose en pública subasta los prédios, así rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º En los anuncios de la subasta se hará expresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 22 de Abril de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda adquirir el tabaco en rama que sea necesario para el surtido de las fábricas del Reino desde 1.º de Junio de este año hasta 30 de igual mes de 1857, y para las existencias que deben quedar en aquellas y en los almacenes del Estado, en el mismo dia si se realizase el desestanco, entendiéndose que habrá de adquirirle por los medios que considere mas beneficiosos á la Hacienda, y sin que exceda el precio y condiciones de la adquisicion de los que están vigentes en la actualidad.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1856.—SEÑORA = Facundo Infante, Presidente = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Abril veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis = YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 2.º

En vista de la comunicacion del Consejo de Sanidad, fecha 3 del corriente, proponiendo las circunstancias que en su concepto deben reunir los profesores que aspiren á ser colocados en la nueva organizacion que ha de darse al ramo de Sanidad marítima, con arreglo á lo prevenido en la ley de 28 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Para optar á plaza de director especial de puerto, de médico de lazareto ó de visita de naves, ha de reunir el aspirante las circunstancias siguientes: servir ó haber servido con buena nota en Sanidad marítima, en los cuerpos de Sanidad del Ejército ó de la Armada, en baños y aguas minerales, ser ó haber

sido subdelegado, sócio de número de las Academias oficiales de medicina y cirugía, ó vocal de las Juntas literales de Sanidad.

2.º Los interesados han de acompañar los títulos originales ó copia literal testimoniada que los habilite para el ejercicio de la profesion, y documentos que acrediten las circunstancias que expresa el artículo anterior; bajo la inteligencia de que las instancias que se presenten sin estar revestidas de estos requisitos, quedarán sin curso.

3.º Los actuales empleados en Sanidad como profesores de la ciencia de curar, serán preferidos y aun mejorados en sus plazas en igualdad de circunstancias, á cuyo fin remitirán sus solicitudes por conducto de los Gobernadores civiles respectivos.

4.º Entre los aspirantes serán asimismo preferidos los que justifiquen reunir los conocimientos indispensables en la higiene marítima y administrativa, y en igualdad de circunstancias, los que hayan obtenido su destino en virtud de oposicion pública, y los que sean doctores en medicina ó tengan cursados y probados los estudios hoy necesarios para recibir este grado.

5.º Se fija el término improrogable de 30 dias, contados desde el en que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, para que los interesados presenten sus instancias; y á los que ya las tienen presentadas se les señala el mismo término para la presentacion de los documentos justificativos que les falten, sin necesidad de nueva solicitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

En la del Martes 6 de Mayo, núm. 1219, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haberse despachado en la Aduana de Barcelona con el 15 por 100 de derechos sobre avalúo que prescribe la regla 2.ª de las que preceden al arancel vigente, un tejido de lana y algodón, prensado, con destino á la fabricacion de cardas, la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen de esa Junta consultiva, ha tenido á bien mandar que se apruebe, como hecho consumado, el adeudo en la forma que lo practicó la referida Aduana; considerándose en adelante, por todas las Aduanas del reino, comprendido este tejido en la partida 530 del arancel, referente á los fieltros de lana para maquinaria, con el pago de 30 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y 36 por 100 en bandera extranjera, la libra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de haberse despachado en la Aduana de Barcelona con el 15 por 100 de derecho sobre avalúo, segun previene la regla segunda del arancel vigente, una partida de musgo ó líquen para tintes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, conformándose con lo propuesto por esa oficina superior, que se apruebe por esta vez el adeudo en la forma que lo practicó la referida Aduana, y teniendo en cuenta la naturaleza del artículo, los usos á que en la industria se dedica y su valor por término medio, que en lo sucesivo se comprenda el musgo ó líquen, con destino á tintes, en la partida 831 del arancel, satisfaciendo en su consecuencia el derecho de 3 rs. 20 cénti-

mos por quintal en bandera nacional y 4 rs. 25 céntimos en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

En la del Miércoles 7 de Mayo, núm. 1220, se halla inserto lo siguiente:

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de un expediente promovido por la casa de Mendez y Bárcena, del comercio de Vigo, solicitando que el depósito de carbon mineral que tiene en aquel puerto para el surtido de los buques de vapor de su consignacion, se amplie á los demas vapores que entren en Vigo; S. M. queriendo hacer extensiva á la marina mercante de todas las naciones la rebaja de derechos concedida al carbon de piedra que se extrae de los depósitos para el consumo de estos barcos, de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, mandando al propio tiempo que las concesiones sucesivas para establecer dichos depósitos se hagan extensivas á toda bandera, pero debiendo recaer en dueños ó consignatarios de esta clase de buques, á fin de que la Administracion pueda ejercer una exquisita vigilancia sobre ellas para evitar todo fraude.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Aduanas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras municipales.

Por acuerdo de esta Diputacion está señalado el dia 31 del corriente mes y hora de las doce de su mañana para que tenga lugar la doble subasta en la sala de sesiones de S. E. y en las Casas consistoriales de la villa de Turégano, de las obras que á continuacion se espresan:

La de reparacion de la casa de Ayuntamiento de la misma villa, presupuestada en la cantidad de trece mil quinientos noventa y tres reales vellon.

La de habilitacion de un local para escuela de instruccion primaria de la misma, cuyo presupuesto asciende á siete mil cuatrocientos cincuenta y tres rs.

La de recomposicion de la casa-matadero, cuyo presupuesto es de mil ciento treinta y siete rs.

Y por último, la reparacion de la fragua, presupuestada en ochocientos cincuenta y nueve rs.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría de esta corporacion, y copias de los dos últimos documentos en la del Ayuntamiento de Turégano, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten tomar parte en las subastas. Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. Segovia 12 de Mayo de 1856.—El Presidente, Manuel Lopez Infantes.—Mariano Ronderos, Secretario.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 6 del corriente, se ha sirvido adjudicar en favor de los sujetos que á continuacion se espresan, las fincas siguientes:

Ocho tierras en término de Cuellar, de cabida de 6 obradas y 3 cuartas, procedentes del cabildo eclesiástico de dicha villa,

núm. 155 del inventario, á favor de D. Celestino de la Cuesta, vecino de la espresada villa, en cantidad de 8200 rs.

Diez y siete tierras en el mismo término, procedentes del beneficio, de cabida de 11 obradas y 8 cuartas, á los sitios de Camino del Sol, Pasaderas y otros, núm. 180 del inventario, en favor de D. Isidro Velasco, vecino de Cuellar, en la cantidad de 15,820 rs. vellon.

Una huerta en dicho término, procedentes de la iglesia de San Andrés de Cuellar, de cabida de 4 tierras, núm. 169 del inventario, á favor de D. Pedro de Santa María, vecino de Segovia, en cantidad de 8650 rs. vellon.

Otra huerta en el espresado término, procedente del cabildo eclesiástico de Cuellar, de 3 cuartas de cabida, al sitio de Santa Clara, núm. 187 del inventario, á favor de D. Inocente Alvarez, vecino de dicha villa, en la cantidad de 10,000 reales vellon.

Un huerto en el mismo término, procedente de la iglesia de Santo Tomé, en el barrio de este nombre, de cabida de 1 octava de tierra, núm. 175 del inventario, á favor de D. Manuel Sanchez, vecino de Cuellar, en cantidad de 3700 rs.

Veinte y una tierras y una era en dicho término, procedente del cabildo eclesiástico de Cuellar, de cabida de 28 obradas y 3 cuartas, á los sitios del Pozuelo rular y otros, número 177 del inventario, á favor de D. Cipriano Torres, vecino de Cuellar, en cantidad de 6620 rs. vellon.

Una huerta en término y procedencia igual á la anterior, de cabida de media obrada, al sitio del Sauco, núm. 166 del inventario, á favor de D. Antonio Posadas, vecino de Cuellar, en cantidad de 8500 rs.

Once tierras en dicho término y procedencia, de cabida de 17 obradas y cuarta y media, á los sitios de Valde San Juan y otros, núm. 143 del inventario, en favor de D. Manuel de Rojas, vecino de Cuellar, en cantidad de 8300 rs. vellon.

Cinco tierras en término y procedencia como las anteriores, de cabida de 7 obradas y 3 y media cuartas, núm. 141 del inventario, á favor de D. Inocente Alvarez, vecino de Cuellar, en la cantidad de 5350 rs. vellon.

Cinco tierras, de cabida de 1 obrada y 2 cuartas, á los sitios del Sautillo y otros, en término y procedencia como las anteriores, núm. 157 del inventario, á favor de D. Manuel de la Torre, vecino de Cuellar, en cantidad de 6400 rs. vellon.

Nueve tierras en el mencionado término y de igual procedencia, de 12 obradas y 5 cuartas, á los sitios de Castilvieja, Ralla y otros, núm. 130 del inventario, á favor de D. Isidro Velasco, vecino de Cuellar, en la cantidad de 12,000 rs.

Dos tierras en el espresado término, procedentes de la iglesia de Santa María de la Cuesta, de cabida de 2 obradas y 1 y media cuarta, á los sitios de la Serna, núm. 163 del inventario, á favor de D. Agustin Matesanz, vecino de Cuellar, en cantidad de 9020 rs. vellon.

Ocho tierras y una huerta en el mismo término, procedentes del cabildo eclesiástico de Cuellar, de cabida de 3 obradas y 6 cuartas, á los sitios del camino de Torregutierrez, Herrador y otros, núm. 162 del inventario, á favor de D. Sandalio Suarez, vecino de Cuellar, en cantidad de 8900 rs. vellon.

Trece tierras en el mismo término y de igual procedencia que la anterior, de cabida de 8 obradas y 8 cuartas, á los sitios de Colladillo, los Oتانillos y otros, núm. 193 del inventario, á favor de D. Mariano Poza, vecino de Cuellar, en cantidad de 20,100 rs. vellon.

Diez y nueve tierras en igual término y procedencia, de cabida de 13 obradas y 1 cuarta, núm. 133 del inventario, á favor de Angel Velasco, vecino de Cuellar, en cantidad de 16,000 reales vellon.

Diez y nueve tierras en término de Fuente el Olmo de Fuentidueña, procedente del beneficio de dicho pueblo, de cabida de 14 obradas, á los sitios del Tablado, Senda de Torrecilla y otros, núm. 508 del inventario, á favor de D. Pedro Santa María, vecino de Segovia, en cantidad de 5260 rs. vellon.

Veinte y cuatro tierras en dicho término y de igual procedencia, de cabida de 14 obradas y 3 cuartas, á los sitios de Senda de Torrecilla, Camino de Cozuelo y otros, núm. 507 del inventario, á favor de D. Sandalio Perez, vecino de Segovia, en cantidad de 4540 rs.

Diez y ocho tierras en el mismo término y procedencia que las anteriores, de cabida de 9 obradas y 1 y media cuartas, á los sitios de Topera, Lodazales y otros, núm. 506 del inventario, en favor de D. Sandalio Perez, en cantidad de 4330 reales vellon.

Veinte y tres tierras en dicho término y procedencia, de cabida de 22 obradas y 6 cuartas, á los sitios de las Cruces, Arroyuelos y otros, núm. 510 del inventario, á favor de Don Pablo Saez y Saez, vecino de Cuellar, en cantidad de 3900 reales vellon.

Doce tierras en los espresados término y procedencia, de cabida de 7 obradas y 6 cuartas, á los sitios de Palomar, Arroyuelos y otros, á favor de D. Pedro Santa María, vecino de Segovia, en cantidad de 3570 rs. vellon.

Seis tierras en término de la misma villa, procedente de la capellanía de Sanz, á los sitios del Caño mono, Olmeras y otros, núm. 511 del inventario, á favor de D. Pedro Santa María, en la cantidad de 5832 rs. vellon.

Una cerca en dicho término, procedente del beneficio del mismo pueblo, de cabida de 5 cuartas, al sitio de las Callejas, núm. 517 del inventario, á favor de D. Pablo Saez y Saez, vecino de Cuellar, en cantidad de 800 rs.

Veinte y siete tierras en el mismo término y procedencia, de cabida de 14 obradas y 2 cuartas, á los sitios del Camino de Cozuelos, Cuvoncillo y otros, núm. 509 del inventario, en favor de D. Pedro Santa María, en cantidad de 4309 rs. vellon.

SUSPENSION.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha mandado suspender la subasta anunciada para el 26 del corriente, de las fincas que á continuacion se espresan:

Núm. 1814 del Inventario.—Una heredad de 61 tierras de labor, en término de Santiuste de San Juan Bautista, procedente del cabildo catedral de esta ciudad.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 de la Real instruccion de 31 de Mayo del año próximo pasado, para conocimiento de los interesados. Segovia 9 de Mayo de 1856.—Gaspar Rodriguez.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 6 del actual, se ha dispuesto que todos los sargentos primeros y segundos licenciados de las distintas armas é institutos del ejército que deseen ingresar en los Batallones de Milicias provinciales, sean admitidos por los respectivos Jefes con sujecion á las reglas vigentes: 1.^a que en sus licencias no tengan nota alguna desfavorable y reunan á la instruccion el estado de utilidad física correspondiente; 2.^a que el tiempo de licenciado no exceda de dos años, con arreglo al artículo 4.^o de la ley de 31 Julio último; 3.^a el enganche será por el tiempo y con goces marcados en los 72 y 73 de la misma ley, y con arreglo al 79 disfrutarán tambien los premios señalados á los de su clase en la de 26 de Abril próximo pasado.

Lo que se publica en el Boletín de la provincia en virtud de dicha Real orden para que los individuos á quienes comprenda residentes en los pueblos de la misma, puedan dirigirse en esta capital al Gefe del provincial núm. 33, que vive calle de Escuderos, núm. 16, con sus solicitudes al objeto propuesto. Segovia 14 de Mayo de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Garin.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Orden general del 15 de Mayo de 1856: en Segovia.

Aprobada por el Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, la propuesta que le dirigí: se recono-

cerán por Ayudantes de la plana mayor de esta Subinspeccion al Capitan agregado al Batallon de Milicia Nacional de esta capital, D. Cayo Vea-Murguia Escalante, y al alférez del escuadrón de Laneros, D. Manuel Entero.

Lo que se hace saber en la orden general para conocimiento de los individuos de todos los cuerpos é institutos, que componen la Milicia Nacional de esta provincia, los que obedecerán las órdenes, que emanadas de mí, les diesen por escrito ó de palabra, como sucede con los demas Ayudantes de esta Subinspeccion.

El Brigadier Subinspector, Gascon.

Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Segovia.

A consecuencia de haber fallecido D. Pedro Mendez Bustos, vecino que fué de esta ciudad y recaudador de los fondos y derechos de la Asociacion general de ganaderos del Reino, en esta provincia, denominados de Mesta ó Achaquería, queda encargada esta visita principal de la recaudacion de dichos derechos, en virtud de lo que dispone el capítulo 2.^o artículo 92, en su atribucion 7.^a del Reglamento orgánico y régimen de la Asociacion general, aprobado por S. M. en 31 de Marzo de 1854.

En su virtud, hago saber á los Señores Alcaldes de la provincia, advirtiéndoles que el pago de los indicados derechos deberá verificarse á D. Antonio María, á quien delego en debida forma al efecto: vive calle Real, núm. 34, frente á las escalerillas de San Martin.

Tambien debo advertir á los Señores Alcaldes que, cuando vengan á realizar los pagos que por aquel concepto esten adeudando hasta fin del año pasado de 1855, presenten los últimos recibos de que se hallen provistos, espedidos por el indicado D. Pedro Mendez Bustos, con el fin de venir en conocimiento de sus verdaderos adeudos y liquidar á cada pueblo el descubierto en que se halle hasta el fin del espresado año de 1855. Segovia 14 de Mayo de 1856.—Gregorio Bayon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA.—LA CONFIANZA.

En Junta general celebrada en el dia de ayer, se acordó, por el Boletín oficial de la provincia se hiciese pública la caducidad de las acciones, números 1, 3, 5, 6, 9, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 35, 37, 38, 43, 48, 49, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 81, 83, 84, 85, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97 y 99, que lo han sido ya por diferentes acuerdos, como comprendidos en los artículos desde el 10 al 14 inclusive del reglamento vigente de la Sociedad, con el objeto de que si alguno de los interesados en dichas acciones tuviese que exponer, lo haga por conducto del Secretario de la misma, residente en esta capital, hasta el Sábado 24 del presente mes. Segovia 12 de Mayo de 1856.—P. A. D. L. J. G.—José Gomez, Secretario.

El dia 11 del corriente se ha extraviado del pueblo de Navarria, un caballo, propio de Francisco Martin, vecino de dicho pueblo, y cuyas señas son: edad 4 años, pelo castaño oscuro, como de 6 cuartas, marco de corazon en la nalga izquierda, al parecer careto en la nariz; si alguna persona supiere su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.